

**Reglamento del  
Decreto Ley N° 3.500, de 1980,  
Actualizado a Mayo de 2005**



## INDICE

---

TITULO PRELIMINAR .....	127
TITULO I: De la Afiliación .....	129
TITULO II: De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario .....	130
1. De las Cotizaciones .....	130
2. De los Depósitos en Cuenta de Ahorro Voluntario .....	132
TITULO III: De las Comisiones Médicas Regionales .....	133
TITULO IV: De la Comisión Médica Central .....	138
TITULO V: Del financiamiento de los exámenes para la calificación de invalidez .....	139
TITULO VI: De la Comisión Técnica de Invalidez .....	140
TITULO VII: De las Administradoras de Fondos de Pensiones .....	141
TITULO VIII: De los Fondos de Pensiones .....	144
TITULO IX: De las Pensiones y de los Traspasos que pueden efectuar los Pensionados .....	146
1. De las Pensiones en General .....	146
2. De la Invalidez Previa a la Afiliación .....	150
3. Traspasos que pueden efectuar los Pensionados .....	151
TITULO X: De la Garantía Estatal .....	152
TITULO XI: Del Bono de Reconocimiento .....	153



## REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 3.500 de 1980

(Publicado en el Diario Oficial del 28.03.1991)

### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

#### SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL (Año 1990)

#### APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980<sup>1</sup>.

Santiago, 20 de julio de 1990.- Hoy se decretó lo siguiente:

**Núm. 57.-** Visto: Lo dispuesto por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la facultad que me confiere el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República de Chile,

#### **Decreto:**

1° Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

2° Derógase el Decreto Supremo N° 100 de 1988, modificado por el D.S. N° 144, del mismo año, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1°.-** Para todos los efectos de este Reglamento se entenderá por:

“Ley”: el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones;

“Fondo o Tipo de Fondo”: un Fondo de Pensiones, sea A, B, C, D o E;<sup>2</sup>

“Administradora”: una Administradora de Fondos de Pensiones;

“Sociedad Administradora de Cartera de Recursos Previsionales”: una sociedad anónima de duración indefinida, cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales;<sup>3</sup>

“Superintendencia”: la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;

- 
1. Modificado por el artículo 1° del Decreto N°197 del 11.11.1996, de la Subsecretaría de Previsión Social.
  2. Este párrafo fue modificado por el N° 1) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente, fue modificado por el N° 1) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.
  3. Este párrafo fue agregado por el N° 2) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

“Cotización Obligatoria”: la cotización a la cuenta de capitalización individual establecida en el inciso primero del artículo 17 de la Ley, más la cotización adicional;

“Cotización Adicional”: aquella destinada al financiamiento de la Administradora, establecida en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley;

“Cotización Voluntaria”: la que en forma voluntaria cada trabajador puede hacer en su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 20 de la Ley;<sup>4</sup>

“Depósitos Convenidos”: la o las sumas que el trabajador hubiere convenido con su empleador, depositar en la cuenta de capitalización individual del primero, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley;<sup>4</sup>

“Depósitos Voluntarios”: los montos destinados a ahorro por el afiliado, que se abonarán en la cuenta de Ahorro Voluntario que establece el artículo 21 de la Ley;

“Cuentas Personales”: todas aquellas cuentas que mantenga un trabajador en una o más Administradoras;<sup>4</sup>

“Instituciones de previsión”: los organismos previsionales existentes a la fecha de la dictación de la Ley o sus continuadores legales;

“Sistema”: al sistema de pensiones establecido en la Ley;

“Pensiones Transitorias”: las que se originen mediante la emisión de un primer dictamen de invalidez, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley;

“Pensiones Definitivas”: las que se originen mediante la emisión de un segundo dictamen de invalidez, de acuerdo a lo señalado en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 4° de la Ley;

“Pensiones Cubiertas”: las que se generen para afiliados que, a la fecha en que fueron declarados inválidos por un primer dictamen, se encontraban en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 54 de la Ley, según lo dispone el artículo 72 de este Reglamento;

“Pensiones no Cubiertas”: las que se generen para afiliados que, a la fecha en que fueron declarados inválidos por un primer dictamen, no se encontraban en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 54 de la Ley, según lo dispone el artículo 72 de este Reglamento, y

“Pensionados”: Toda aquella persona que sea titular de una pensión otorgada en conformidad a las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, sea que se trate del propio afiliado o de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia causadas por éste.<sup>5</sup>

**Artículo 2°.-** Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento cuyo vencimiento cayere en día sábado, domingo o festivo se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente, salvo que éste fuere sábado, en cuyo caso se prorrogarán, a su vez, hasta el primer día hábil siguiente.

---

4. Estos Párrafos fueron modificados por los N° 2), 3) y 4), respectivamente, del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

5. Este párrafo fue agregado por el N° 5) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

## TITULO I

### De la Afiliación

**Artículo 3°.-** El Sistema de Pensiones establecido en la Ley se basa en la capitalización individual que efectúen los afiliados con sus cotizaciones previsionales.

**Artículo 4° 6.-** El trabajador dependiente debe comunicar a su empleador el nombre de la Administradora en que se encuentre incorporado o de la que decida incorporarse, dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus labores. Si no lo hiciere, el empleador enterará las cotizaciones en la Administradora que tenga mayor número de trabajadores afiliados dentro de su empresa.

Para efectos de la cobertura a que se refiere el artículo 72, dicha Administradora será responsable de las obligaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley, a contar de la fecha de inicio de labores del trabajador.

En caso de disolución de una Administradora por cualquier causa, sus afiliados deberán traspasarse dentro de los 90 días siguientes de producida, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si alguno no lo hiciere, el liquidador transferirá los saldos de sus cuentas personales a la Administradora que tenga domicilio u oficina en la localidad donde aquél preste sus servicios y a los mismos Tipos de Fondos en los cuales mantenía dichos saldos. Si hubiere dos o más Administradoras en dicha localidad y el afiliado mantuviese todas sus cuentas en un solo Tipo de Fondo, el liquidador remitirá los saldos a la Administradora que haya obtenido la mayor rentabilidad en el Fondo respectivo, en los dos años calendario anteriores a la disolución. Si ninguna Administradora tuviere domicilio u oficina en la localidad en que el trabajador presta servicios, el liquidador aplicará lo dispuesto precedentemente considerando como lugar de prestación de ellos la respectiva Región y en su defecto, la de la o las Regiones más próximas, según el liquidador determine.

En el caso que un afiliado hubiese mantenido sus saldos en más de un Tipo de Fondo en liquidación, el liquidador los transferirá a la Administradora de la localidad que haya registrado la mayor rentabilidad en el Tipo de Fondo, en los dos años calendarios anteriores a la disolución, en que el afiliado mantenga la mayor proporción del saldo correspondiente a sus cotizaciones obligatorias. En todo caso, en dichas transferencias el liquidador deberá respetar la distribución que mantenía el afiliado entre los distintos Tipos de Fondos.

Para la transferencia de los saldos de las cuentas personales de los trabajadores que sólo mantienen cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario del inciso primero del artículo 20 E de la Ley o depósitos de la cuenta especial de ahorro de indemnización a que se refieren los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la ley N° 19.010, deberán aplicarse los mismos criterios establecidos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, considerando para efectos del inciso precedente el Tipo de Fondo en que el trabajador mantenga mayor cantidad de recursos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley, durante el proceso de liquidación, el liquidador deberá determinar si la modalidad de las transferencias de saldos a otras Administradoras durante todo el proceso, se efectuará en dinero o bien, en instrumentos financieros. No obstante, en el caso de que el liquidador opte por realizar las transferencias con instrumentos, podrá traspasar dinero efectivo sólo para efectos de ajustar el saldo de las cuentas personales con los activos transferidos. Asimismo, el liquidador procurará que durante todo el proceso de liquidación la composición de las carteras de instrumentos

---

6. El inciso primero y tercero fueron reemplazados por el N° 1) y 2) respectivamente, del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente el inciso primero fue modificado por el N° 1) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004. A su vez el inciso tercero fue reemplazado por los incisos tercero al sexto actuales, de acuerdo a lo establecido por el número 2) del Artículo 2° del citado Decreto Supremo. Finalmente, el inciso final fue modificado por el número 3) del Artículo 2°.

que se traspasen a otras Administradoras, sea similar a la estructura de las carteras que mantenían los Fondos en liquidación en el día previo al inicio de ésta.

Lo dispuesto en los incisos tercero al sexto de este artículo no se aplicará en los casos en que la disolución se produjera por fusión de dos o más Administradoras de acuerdo con el artículo 43 de la Ley.

**Artículo 5°** <sup>7</sup>.- Un afiliado sólo puede efectuar cotizaciones obligatorias en una Administradora de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, aunque preste servicios a varios empleadores o tenga simultáneamente la calidad de trabajador dependiente e independiente.

**Artículo 6°** <sup>8</sup>.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden rechazar, por motivo alguno, la incorporación de un afiliado, no pudiendo hacer ninguna discriminación entre ellos, ya sea en cuanto a la forma de afiliarse, de efectuar las cotizaciones, o respecto del otorgamiento de las prestaciones o beneficios que establece la Ley. Del mismo modo, no pueden rechazar la solicitud de un afiliado para adscribirse a un Tipo de Fondo, cuando cumpla los requisitos para ello.

La Administradora asume todas las obligaciones que establece la Ley respecto de las eventuales prestaciones a que tiene derecho un afiliado, desde el momento en que recibe el aviso de su incorporación, ya sea por intermedio del empleador, de una Administradora o del propio trabajador, aviso que debe cumplir con las exigencias mínimas que la Superintendencia señale, y en el caso de transferencia de un afiliado desde otra Administradora, desde el primer día del mes en que el cambio produce sus efectos.

## TITULO II

### De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario <sup>9</sup>

#### 1.- De las Cotizaciones.

**Artículo 7°** <sup>10</sup>.- Los empleadores deberán descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones obligatorias. Además, estarán obligados a descontar los porcentajes o montos que por escrito sus trabajadores les autoricen como cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos voluntarios o todos ellos, en conformidad a los artículos 20 y 21 de la Ley, a contar del mes siguiente a aquél en que el empleador reciba la autorización correspondiente.

La remuneración y renta mensual utilizada como base para determinar las cotizaciones obligatorias tendrán un límite máximo de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago de la cotización.

Cesará la obligación de descontar las cotizaciones voluntarias o los depósitos de ahorro previsional voluntario de la misma forma establecida en el inciso tercero del artículo 13. Lo anterior, no le será aplicable a los depósitos convenidos.

---

7. Este Artículo fue modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente, fue sustituido de acuerdo al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

8. El inciso primero fue modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

9. El epígrafe fue modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

10. Los incisos primeros segundo y tercero de este artículo, fueron modificados de acuerdo a los números 1), 2) y 3), respectivamente, del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004. Por su parte el inciso final fue sustituido de acuerdo al número 4) del artículo antes citado.

Los empleadores descontarán además, la cotización destinada a financiar las prestaciones de salud, en conformidad a la Ley.

Las planillas para declarar y enterar las cotizaciones serán uniformes en soporte de papel o electrónico, de acuerdo a las características que la Superintendencia determine.

**Artículo 8°.-**<sup>11</sup> La cotización adicional será establecida por cada Administradora y se expresará como porcentaje de la remuneración y renta mensual imponible del afiliado. Para esta determinación la Administradora sólo podrá considerar los factores señalados en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley.

La cotización adicional determinada por una Administradora deberá ser uniforme para todos aquellos afiliados que se encuentren en la misma situación, respecto de los factores que considere para su fijación. No podrán considerarse factores distintos de los mencionados en la ley.

Los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones que contempla el inciso segundo del artículo 69 de la Ley, estarán afectos a una cotización adicional diferenciada.

**Artículo 9°.-** Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva y mientras permanezcan en el mismo empleo, porque tengan el carácter de imposables las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquéllas que el Código del Trabajo declara que no constituyen remuneraciones. La mayor impositibilidad se considerará sólo para el cálculo de los beneficios que se financien con las cotizaciones que establece la Ley.

Para ejercer la opción a que se refiere el inciso anterior, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito a su empleador, quien deberá efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 7.

**Artículo 10°.-**<sup>12</sup> Los depósitos convenidos no tendrán límite, serán de cargo de los empleadores y deberán constar en contratos escritos celebrados entre el empleador y el trabajador. Los contratos deberán ponerse en conocimiento de la Administradora en que se encuentre incorporado el trabajador, con una anticipación de 30 días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito, de haberse convenido más de uno.

**Artículo 11°.-** Los trabajadores independientes deberán enterar las cotizaciones correspondientes a las rentas imposables que mensualmente declaren, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al cual correspondan dichas rentas.

Las cotizaciones que no fueren enteradas dentro de ese plazo por los trabajadores independientes, podrán efectuarse hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron dichas rentas.

Queda prohibido a las Administradoras recibir las cotizaciones de los afiliados independientes que no fueren enteradas dentro de los plazos señalados en el inciso anterior.

**Artículo 12°.-** El trabajador independiente que desee cubrir el riesgo de invalidez o muerte para el mismo mes en que pague la cotización obligatoria, no habiendo cotizado en el mes anterior, deberá así manifestarlo, pagando la cotización adicional que corresponde al mes que desea cubrir, la que en todo caso cubrirá dichas eventualidades a contar del pago efectivo a la Administradora.

---

11. El inciso segundo fue modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente, fue modificado de acuerdo a lo establecido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

12. Este artículo, fue modificado de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

## 2. De los Depósitos en Cuenta de Ahorro Voluntario.

**Artículo 13°** <sup>13</sup>.- Las Administradoras estarán obligadas a abrir y mantener actualizada una cuenta de ahorro voluntario por cada afiliado que hubiere conferido poder a su empleador para que le descuenta de su remuneración un porcentaje o monto destinado a ahorro y del cual la Administradora haya tomado conocimiento, o por cada afiliado que hubiere efectuado el primer depósito voluntario.

Los empleadores estarán obligados a cumplir con el encargo a que se refiere el inciso anterior, como asimismo a enterar dichos porcentajes o montos sin límite en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador.

Cesará esta obligación para el empleador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario del trabajador.

Tanto el trabajador dependiente como el independiente podrán efectuar depósitos voluntarios directamente en la Administradora.

**Artículo 14°** <sup>14</sup>.- Los afiliados titulares de cuentas de ahorro voluntario podrán efectuar con cargo a ella, hasta cuatro retiros en cada año calendario. Las transferencias de saldo a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, no se considerarán retiros para los efectos de este límite.

El retiro se entenderá realizado por el sólo hecho de quedar a disposición del afiliado los fondos correspondientes.

**Artículo 15°**.- Los fondos existentes en una cuenta de ahorro voluntario, podrán acreditarse como ahorro en dinero en los sistemas habitacionales que operan a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, para lo que las Administradoras y afiliados deberán atenerse a lo dispuesto por este reglamento y a las normas que imparta la Superintendencia.

Los afiliados deberán suscribir un contrato de ahorro con la Administradora, el que indicará el monto total mínimo de ahorro al cual se comprometen, el plazo en que éste se enterará, expresado en meses calendario, el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la cuenta, y demás estipulaciones, conforme lo determine la Superintendencia. Dicho contrato podrá modificarse por una sola vez a petición del interesado, sin perjuicio de otras modalidades que se establezcan en el futuro, por la Superintendencia.

**Artículo 16°**.- El saldo de la cuenta respectiva y las menciones del contrato de ahorro relativas a monto, plazo y saldos medios convenidos, como asimismo la eventual modificación de éstos, se convertirán a Unidades de Fomento a la fecha de cada depósito o giro.

**Artículo 17°**.- El ahorro a que se refiere el artículo anterior se acreditará mediante certificado extendido por la Administradora, a petición del titular de la cuenta.

- 
13. Los incisos segundo y tercero de este artículo fueron modificados de acuerdo a lo establecido por los números 1) y 2) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.
  14. El inciso primero fue modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

### TITULO III

#### De las Comisiones Médicas Regionales

**Artículo 18°.-** Funcionará en cada Región a lo menos una Comisión Médica encargada de la calificación de la invalidez de las personas referidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la Ley. Estas Comisiones serán administradas y financiadas en conjunto, por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y gozarán de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las invalideces sometidas a su consideración.

Para efectos de lo anterior, las Administradoras concurrirán al financiamiento de estas Comisiones, en la proporción que les corresponda, de acuerdo al porcentaje que represente el número total de afiliados que presentaron solicitud de pensión de invalidez en cada una de ellas, en el año calendario anterior a aquél que se está financiando, respecto del total de solicitudes presentadas en el Sistema. La Superintendencia calculará dichas proporciones y las pondrá a disposición de las Administradoras.

Para aquellas Administradoras que a la fecha de cálculo a que alude el inciso anterior no registren un año de operaciones, se considerará sólo el número de pensiones de invalidez presentadas durante el número de meses de funcionamiento hasta dicha fecha, respecto del total de solicitudes presentadas en el Sistema.

**Artículo 19°.-** La administración y financiamiento señalados en el artículo anterior, contemplará todo lo que dice relación con el funcionamiento propio de las Comisiones Médicas, a excepción de los gastos que se deriven de la contratación del personal médico, los que serán de cargo de la Superintendencia.

Las Administradoras deberán velar por que los locales en que funcionen las Comisiones Médicas estén ubicados en lugares centrales de la región que corresponda, sean de fácil acceso para los afiliados y estén debidamente equipados, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Personal de secretaría y administrativo que se requiera, el que deberá ser permanentemente capacitado;
- b. Equipamiento de mobiliario, instrumental y material médico, material de oficina y equipos técnicos adecuados, y
- c. Sistemas de archivos físicos y magnéticos.

La Superintendencia tendrá la supervigilancia administrativa de estas Comisiones e impartirá las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlará que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región e impartir instrucciones acerca de su equipamiento.

**Artículo 20°.-** Cada Comisión estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente, los que serán seleccionados de un Registro Público que llevará la Superintendencia para estos efectos.

Dichos médicos tendrán la calidad de contratados a honorarios.

El Superintendente designará a uno de los miembros de la Comisión para que se desempeñe en calidad de Presidente.

Uno de los otros miembros actuará como Secretario Médico de la Comisión, será también designado como tal por el Superintendente, y subrogará al Presidente, en ausencia de éste.

**Artículo 21°.-** La designación de médicos observadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 11 de la Ley, deberá ser comunicada por la compañía de seguros respectiva a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta determine.

**Artículo 22°.-** Los trabajadores deberán recurrir a la Administradora a la cual se encuentren afiliados para solicitar la declaración de su invalidez, la que requerirá la calificación de la Comisión Médica correspondiente a la región del lugar de trabajo del afiliado o del domicilio de éste, en caso que esté desempleado, sus servicios hayan sido suspendidos o se tratare de trabajadores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos fundados, el afiliado podrá solicitar a la Administradora ser calificado en una región distinta a la que le corresponda en virtud de las normas antes señaladas, requerimiento que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia para su autorización.

El solicitante de calificación de invalidez podrá aportar los exámenes, informes médicos u otro tipo de antecedentes que desee a la Comisión Médica con el objeto de respaldar su solicitud, los que deberán ser entregados en la Administradora conjuntamente con la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, el interesado podrá aportar mayores antecedentes a la Comisión Médica cuando sea citado.

Estos antecedentes no podrán ser determinantes por sí solos en la calificación de la invalidez del solicitante y formarán parte del expediente respectivo.

La Administradora deberá efectuar el requerimiento de calificación de invalidez a la Comisión Médica Regional correspondiente, el quinto día hábil siguiente de recibida la solicitud.

La Comisión Médica deberá citar al afiliado a un examen físico y comenzar la evaluación clínica, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento.

**Artículo 23°.-** Para la reevaluación del grado de invalidez que deben realizar las Comisiones conforme lo señalan los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 4° de la Ley, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**Artículo 24°.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones.

- a. Evaluar el grado de invalidez de los trabajadores afiliados que a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales consideren que han perdido, permanentemente, a lo menos dos tercios o a lo menos el cincuenta por ciento de su capacidad de trabajo;
- b. Emitir un primer dictamen que califique, de acuerdo a la evaluación efectuada, el grado de invalidez del afiliado. En caso que se dictamine que la invalidez fue previa a la fecha de la afiliación, el dictamen que se emita, deberá establecer dicha situación.
- c. Reevaluar el grado de invalidez de los afiliados que sean citados por las Administradoras, transcurridos tres años desde la fecha de emisión del primer dictamen y el de aquellos afiliados que así lo soliciten, en conformidad a lo señalado en la Ley.
- d. Emitir un segundo dictamen que califique el grado de invalidez del afiliado reevaluado, según lo señalado en la letra c) anterior.
- e. Notificar por escrito a las Administradoras la identidad de aquellos afiliados que no se presenten a la citación de reevaluación al cabo de tres meses de efectuada, para que suspendan el pago de pensión. De igual forma se procederá en caso que, no obstante presentarse el afiliado a la Comisión, éste no se someta a los exámenes que se le requieran.
- f. Reevaluar a aquellos afiliados declarados inválidos parciales que, en conformidad al inciso sexto del artículo 4° de la Ley, requieran de nuevos exámenes en relación a su calidad de inválidos y emitir un dictamen, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia.
- g. Determinar, para el efecto señalado en el artículo 7° de la Ley, el grado de invalidez del cónyuge de la afiliada, en los términos establecidos en la letra a) anterior.

- h. Determinar, para el efecto señalado en la letra c) del artículo 8° de la Ley, el grado de invalidez de los hijos del trabajador afiliado, en los términos establecidos en la letra a) anterior.
- i. Recibir los reclamos que ante ella se interpongan en contra de sus dictámenes de invalidez y remitirlos con la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, a la Comisión Médica Central, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del reclamo;
- j. Solicitar la reiteración de exámenes o informes médicos cuando exista discrepancia entre éstos y la evaluación practicada por algún miembro de la Comisión o cuando la Superintendencia lo determine.
- k. Remitir a la Superintendencia de Seguridad Social en los casos que señala el inciso doce del artículo 11 de la Ley, los antecedentes relativos a un reclamo para que dicho Organismo se pronuncie, en definitiva, acerca de si la invalidez es de origen profesional, y
- l. Otras funciones que determine la Superintendencia.

**Artículo 25°.-** Las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias a lo menos una vez a la semana, en los días y horarios que ellas acuerden, los que serán fijados en relación a las necesidades de otorgar una eficiente y oportuna atención.

Los días y horarios de atención deberán ser comunicados a la Superintendencia y un letrado indicándolos será puesto en un lugar visible del local de funcionamiento de la respectiva Comisión.

Habrán sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde y cite el Presidente de la Comisión.

**Artículo 26°.-** El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros de la Comisión.

Cada miembro de la Comisión deberá hacer personalmente la relación de los casos cuyo estudio le haya correspondido.

**Artículo 27°.-** Al término de cada exposición o relación del caso a estudiar, el Presidente abrirá debate. En situaciones especiales, de las que se dejará constancia en actas, el Presidente podrá poner término al debate y posponer la decisión hasta una próxima reunión.

**Artículo 28°.-** Las resoluciones se aprobarán por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Comisión. La Comisión, antes de resolver, podrá acordar la comparecencia personal del afectado, del médico tratante, la repetición o práctica de otros exámenes, y cualquier otra medida que estime necesaria.

El médico tratante del afiliado podrá asistir a las sesiones de la Comisión cuando ésta conozca de la calificación de invalidez de su paciente. Sin embargo, deberá abstenerse de participar en el debate y no podrá estar presente durante la adopción del acuerdo correspondiente.

**Artículo 29°.-** De cada sesión se levantará un acta fiel y exacta de todo lo tratado en la reunión, consignándose las opiniones de los miembros.

En el acta se dejará constancia de cada caso particular tratado y del acuerdo respectivo. Su contenido podrá ser consultado por el afiliado o su médico tratante, por los médicos observadores de las Compañías de Seguros y por un médico representante de la Administradora.

El acta deberá ser aprobada y firmada por cada uno de los miembros de la Comisión.

**Artículo 30°.-** El primer y segundo dictamen de la Comisión que declare una invalidez parcial o total o que la rechace, será notificado a más tardar a los tres días hábiles de ejecutoriado por carta certificada, al afiliado, a la Administradora respectiva,

a la Compañía de Seguros con la cual la Administradora hubiere contratado el Seguro referido en el artículo 59 de la Ley y a la entidad pagadora de subsidios por incapacidad laboral, si correspondiera.

Cuando se trate de un primer dictamen ejecutoriado que aprueba una invalidez total o parcial de un trabajador afecto a la Ley N° 18.834 ó N° 18.883, ambas de 1989, la Comisión además deberá notificarlo, también en el mismo plazo señalado, al empleador. A su vez el empleador deberá comunicar a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el servidor público, la fecha en que vencerá el beneficio a que se refiere la letra a) del artículo 31° y a contar de la cual deberá pagarse la respectiva pensión de invalidez.

Se entenderá efectuada la notificación al quinto día contado desde la certificación de despacho por correo de la carta certificada.

**Artículo 31°.-** El primer dictamen emitido por la Comisión, que establezca la invalidez de un afiliado generada durante su período de afiliación al Sistema, deberá indicar la fecha a contar de la cual se declara la invalidez, la que corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de pensión.

No obstante lo anterior, la fecha a contar de la cual se declara la invalidez se fijará en una fecha anterior a la indicada, si en los seis meses precedentes se hubiere emitido un dictamen que rechazaba la invalidez por falta de antecedentes. En este caso, la fecha de declaración de invalidez corresponderá a la fecha de la primera solicitud.

Las pensiones de invalidez que se generen a partir de estos dictámenes se devengarán a contar de la fecha de declaración de invalidez, con las siguientes excepciones:

- a. En el caso de trabajadores de la Administración Pública afectos al Estatuto Administrativo, las pensiones se devengarán desde el día siguiente a aquel en que se dé término al beneficio contemplado en el artículo 146 de la Ley N° 18.834 y en el artículo 149 de la Ley N° 18.883, ambas de 1989, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o declararse vacante el cargo.
- b. En el caso de trabajadores acogidos a subsidio por incapacidad laboral, las pensiones se devengarán desde el día siguiente al de término de la última licencia médica vigente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen.

**Artículo 32°.-** La Comisión deberá mantener un archivo que contenga copia de los dictámenes acordados y suscritos por sus miembros. Mensualmente se enviará copia de todos los dictámenes a la Superintendencia.

Igualmente la Comisión o las Administradoras, según sea el caso, deberán mantener un archivo de los expedientes de los casos estudiados, completados con los exámenes e informes realizados, a lo menos durante cinco años contados desde que quede ejecutoriado el correspondiente segundo dictamen de invalidez.

**Artículo 33°.-** El Presidente de la Comisión Médica tendrá las siguientes funciones:

- a. Presidir las sesiones de la Comisión;
- b. Supervisar y dirigir todo proceso interno y externo de la tramitación de los documentos que ingresan y que estudia la Comisión;
- c. Representar a la Comisión ante las autoridades de organismos públicos y privados;
- d. Citar a reunión extraordinaria de la Comisión;
- e. Revisar previamente todos los expedientes de los casos a tratar en la reunión de la Comisión, solicitando mayores antecedentes o devolviéndolos cuando lleguen incompletos o imperfectos;

- f. Citar a comparecer ante él a los afiliados que tienen en trámite su calificación de invalidez, cuando lo estime conveniente;
- g. Autorizar a la Comisión para solicitar los peritajes y exámenes de laboratorio a que se refiere el Título V siguiente, evaluar la calidad de los mismos y hacer las recomendaciones pertinentes sobre dicha materia a la Superintendencia;
- h. Distribuir entre los demás miembros de la Comisión los casos a estudiar, de acuerdo con sus especialidades;
- i. Firmar el acta de cada sesión de la Comisión juntamente con los demás miembros;
- j. Firmar todo dictamen o acuerdo que emane de la Comisión;
- k. Atender al público en los casos en que sea requerido por cuestiones relativas a la competencia de la Comisión;
- l. Preparar la tabla de los casos a tratar en cada sesión de la Comisión;
- m. Mantener el archivo de los acuerdos de la Comisión;
- n. Recibir, revisar y despachar toda la correspondencia, documentos, solicitudes o certificaciones que lleguen a la Comisión, preocupándose de que ellos estén ajustados a las leyes y reglamentos vigentes, y estén acompañados de los antecedentes personales y previsionales exigidos y dentro de los plazos legales;
- ñ. Supervisar el funcionamiento administrativo de la Comisión Médica, informando oportunamente a la Superintendencia de cualquier anomalía, y
- o. Otras funciones que le encomiende la Superintendencia.

**Artículo 34°.-** Serán funciones del Secretario Médico firmar todos los dictámenes y acuerdos de la Comisión, levantar el Acta de cada sesión y dejar constancia en las fichas clínicas de los casos tratados y de las resoluciones o acuerdos adoptados por ella.

**Artículo 35°.-** Todos los miembros de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- a. Verificar la identidad del afiliado;
- b. Practicar al afiliado exámenes clínicos, estudiar sus antecedentes y solicitar exámenes, interconsultas e informes a otros establecimientos para lograr una evaluación clínica y calificar la invalidez correspondiente;
- c. Hacer la relación personal de los casos de su competencia estudiados en la Comisión, y
- d. Firmar las actas de las sesiones de la Comisión.

**Artículo 36°.-** La Comisión deberá emitir el dictamen correspondiente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el afiliado concurra a someterse al examen físico a que se refieren los artículos 22 y 23, anteriores.

El plazo señalado en el inciso anterior se suspenderá cuando la Comisión determine la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a. Encontrarse pendientes exámenes o análisis de mayor duración;

- b. Encontrarse pendientes evaluaciones médicas requeridas dentro del plazo, pero postergadas por razones administrativas en los servicios médicos a los que debe recurrir el trabajador;
- c. Haber razones clínicas que precisen la postergación de los exámenes que deban practicarse al trabajador afiliado, y
- d. Haberse efectuado consultas sobre la causa de la incapacidad que presente el afiliado en relación con la Ley N° 16.744.

La Comisión Médica comunicará por escrito a la Administradora de Fondos de Pensiones la determinación a que se refiere el inciso anterior, señalando, además, la duración de la suspensión, la que no podrá exceder de 60 días contados desde la ocurrencia de alguna de las causas ya señaladas.

## TITULO IV

### De la Comisión Médica Central

**Artículo 37°.-** La Comisión Médica Central a que se refiere el inciso quinto del artículo 11 de la Ley, funcionará en la ciudad de Santiago.

El Superintendente designará de entre sus miembros un Presidente titular y un subrogante.

Esta Comisión será administrada y financiada conforme lo señalado en los artículos 18 y 19 del Título III, y su fiscalización corresponderá a la Superintendencia.

**Artículo 38°.-** La Comisión Médica Central tendrá las siguientes funciones:

- a. Conocer de los reclamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sean presentados en contra de los dictámenes de invalidez emitidos por las Comisiones Regionales;
- b. Disponer, en los casos en que a su juicio sea necesario, que se practiquen exámenes o análisis al afiliado a quien afecta el reclamo;
- c. Ordenar el traslado del afiliado, cuando a su juicio sea necesario practicarle un examen físico por la Comisión, o, por los médicos especialistas que ésta determine;
- d. Solicitar a las Mutualidades de Empleadores, a los Servicios de Salud y a los Empleadores, los antecedentes e informes necesarios para la calificación del origen de la invalidez, y
- e. Supervisar el funcionamiento administrativo de la Comisión e informar oportunamente a la Superintendencia, a través de su Presidente, de cualquier anomalía.

**Artículo 39°.-** La Comisión Médica Central celebrará sesiones ordinarias a lo menos dos veces a la semana, en los días y horarios que determine su Presidente, los que deberán ser comunicados al Superintendente y a las Comisiones Regionales.

Habrán sesiones extraordinarias cuando así lo determine y cite el Presidente.

**Artículo 40°.-** El Superintendente designará a los subrogantes de los miembros de la Comisión Médica Central.

El quórum para sesionar será de tres miembros, de los cuales al menos uno deberá ser miembro titular, salvo autorización expresa del Superintendente.

**Artículo 41°.-** Recibido el reclamo y los antecedentes que sirvieron de base para su pronunciamiento, la Comisión Médica Central conocerá de aquél, ateniéndose al siguiente procedimiento:

- a. El Presidente verificará si el reclamo fue interpuesto dentro del plazo. En caso de ser extemporáneo informará de este hecho a los restantes miembros en la próxima sesión debiendo la Comisión acordar su devolución a la Comisión Médica Regional para el cumplimiento del dictamen;
- b. Admitido el reclamo a tramitación, el Presidente verificará si está fundado en que la invalidez ya declarada proviene de un accidente del trabajo o enfermedad profesional. Si no lo fuere, encargará el estudio de los antecedentes a uno de los miembros, quien deberá hacer una relación de ellos en la próxima sesión.

Si la reclamación se fundare en accidente del trabajo o enfermedad profesional, el Presidente deberá comunicarlo al médico cirujano y al abogado que para estos efectos nombre la Superintendencia de Seguridad Social, quienes realizarán el estudio de los antecedentes y deberán hacer una relación de ellos en la próxima sesión de la Comisión. En este caso la Comisión se integrará conforme lo dispone el inciso noveno del artículo 11 de la Ley.

Si en la reclamación se efectuaron otras alegaciones, una vez hecha la relación de los antecedentes por el médico cirujano y abogado de la Superintendencia de Seguridad Social, se encargará su estudio a uno de los miembros, quien deberá hacer la relación de las otras alegaciones en la próxima sesión;

- c. Previa lectura a viva voz del reclamo y una vez oído el informe del médico relator, el informe del abogado de la Superintendencia de Seguridad Social y del miembro designado para el estudio de los antecedentes, según el caso, el Presidente abrirá debate, al término del cual la Comisión deberá fallar el reclamo o podrá acordar que se practiquen exámenes o análisis al afiliado, y deberá requerir antecedentes e informes a los respectivos organismos administradores de la ley N° 16.744, o al empleador, según corresponda;
- d. Los acuerdos de la Comisión Médica Central se adoptarán por la mayoría de sus miembros, y
- e. La Comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para emitir su fallo, contado desde que reciba el reclamo, el resultado de los exámenes o análisis requeridos en los informes y antecedentes solicitados, según corresponda.

La resolución que contenga el fallo de la Comisión se entenderá notificada desde la certificación de despacho por correo de la carta certificada.

## TITULO V

### Del financiamiento de los exámenes para la calificación de invalidez

**Artículo 42°.-** Para el financiamiento de los exámenes que se requieran para la emisión del primer dictamen de invalidez, como también de aquellos requeridos para resolver su reclamación, los afiliados se clasificarán según su nivel de ingreso mensual, en los mismos grupos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 18.469 y se reajustarán en igual forma. Igual tratamiento tendrán los dictámenes que se emitan para beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

**Artículo 43°.-** Los afiliados deberán pagar directamente al momento de recibir la prestación, el porcentaje del valor del arancel aprobado por los Ministerios de Salud y de Hacienda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.469. Este porcentaje será 0% para los grupos A y B, 25% para el grupo C y 50% para el grupo D.

**Artículo 44°.-** Para el solo efecto de que la Administradora pueda determinar el grupo a que pertenece el afiliado, se entenderá por ingreso mensual:

- a. El promedio mensual de las remuneraciones imponibles percibidas en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión de invalidez, para los trabajadores dependientes que se encuentren prestando servicios, y
- b. El promedio mensual de las rentas declaradas cuyas cotizaciones se encuentran registradas en la cuenta de capitalización individual en los últimos seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión de invalidez, para los trabajadores independientes.

Los afiliados carentes de recursos acreditarán esa calidad mediante el último comprobante de pago del subsidio de cesantía si se encontraren acogidos a éste, o con un informe social de la Municipalidad correspondiente a su domicilio, o de la Administradora, en caso de no encontrarse acogido a subsidio de cesantía.

**Artículo 45°.-** Los exámenes o informes médicos necesarios para la calificación de la invalidez de un beneficiario de pensión de sobrevivencia serán financiados de acuerdo a lo señalado en el inciso cuarto y sexto del artículo 11 de la Ley. Para el efecto de determinar el monto a financiar por el interesado, éste se clasificará en el grupo que le habría correspondido al afiliado.

**Artículo 46°** Los peritajes médicos, informes psicológicos, psicopedagógicos y kinesiológicos solicitados por las Comisiones Médicas, no contemplados en la Ley N° 18.469, para los efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, sexto y séptimo del artículo 11 de la Ley, tendrán un valor equivalente a tres consultas médicas.

## TITULO VI

### De la Comisión Técnica de Invalidez

**Artículo 47°.-** Para la determinación del grado de invalidez, las Comisiones Médicas Regionales y la Comisión Médica Central se atenderán estrictamente a las “Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones”. Las normas vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 18.964, se aplicarán en tanto la Comisión Técnica, a que se refiere el artículo 11 bis de la Ley, no las reemplace total o parcialmente.

**Artículo 48°.-** La Comisión Técnica funcionará en Santiago, estará integrada por los miembros que la Ley señala y sesionará a requerimiento de uno o más de sus miembros. En todo caso, la Comisión deberá sesionar al menos una vez al año. En su primera sesión esta Comisión establecerá su reglamento de funcionamiento.

Las Administradoras y Compañías de Seguros deberán nombrar un suplente para que reemplace a su representante en ausencia de éste; de igual forma actuará el Consejo de Rectores. El Superintendente y el Presidente de la Comisión Médica Central, serán reemplazados por sus subrogantes legales.

**Artículo 49°.-** La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a. Conocer los proyectos de modificación a las “Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones”, que preparen las Administradoras, las Compañías de Seguros, el Presidente de una Comisión Médica o la Superintendencia;
- b. Resolver, por mayoría absoluta, respecto de los proyectos modificatorios que se presenten, y

- c. Publicar el acuerdo final en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de su adopción.

**Artículo 50°.-** Un funcionario de la Superintendencia, especialmente designado al efecto, actuará como Secretario de la Comisión, tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, tomará acta de lo tratado en cada una de sus sesiones y será quien efectúe las convocatorias que corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 48.

**Artículo 51°.-** La designación de los miembros de la Comisión a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 11 bis de la Ley, deberá ser comunicada por escrito al Secretario de la Comisión. Tratándose del representante a que se refiere la letra d), concurrirán a su nombramiento las Compañías de Seguros que mantengan contrato vigente con alguna Administradora al momento de efectuarse la elección.

## TITULO VII

### De las Administradoras de Fondos de Pensiones

**Artículo 52°<sup>15</sup>.**- Las Administradoras serán sociedades anónimas cuyo objeto único y exclusivo será la administración de los Fondos de Pensiones, señalados en el artículo 23 de la Ley y otorgar y administrar los beneficios y prestaciones establecidos en la Ley.

Las Administradoras existen en virtud de una resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que las autoriza y aprueba sus estatutos y gozan de personalidad jurídica desde que se les otorgue el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 131 de la Ley N° 18.046.

Serán aplicables a estas sociedades las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, y supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 18.046 y del D.L. N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones y reglamentos o la legislación que corresponda.

La supervigilancia, control y fiscalización de las sociedades administradoras, y de los Fondos de Pensiones que administren, corresponderá a la Superintendencia, la que estará investida de las facultades establecidas en el D.L. N° 3.500, de 1980, en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y además de las atribuciones que el D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sus modificaciones y su Reglamento, así como el D.L. N° 3.538, de 1980, confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de las sociedades anónimas.

**Artículo 53°<sup>16</sup>.**- Cada Administradora podrá administrar hasta cinco Fondos. Las Administradoras deberán mantener cuatro Tipos de Fondos denominados B, C, D y E y podrán administrar un Fondo adicional denominado Fondo Tipo A. Se comprende en esta administración la recaudación de las cotizaciones y depósitos, su abono en las respectivas cuentas de capitalización individual y de ahorro voluntario y la actualización de éstas, la inversión de los recursos generados por dicha recaudación de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes y la tramitación necesaria para obtener el Bono de Reconocimiento y su complemento, a que se refiere el Título XV de la Ley, para sus afiliados.

---

15. El inciso primero fue modificado por el N° 1) del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. A su vez inciso segundo fue suprimido por el N° 2) del artículo 7° y Decreto Supremo antes citado. Posteriormente, el inciso primero fue modificado de acuerdo a lo establecido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

16. Este inciso fue modificado por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente, este artículo fue modificado de acuerdo a lo establecido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

**Artículo 54°** <sup>17</sup>.- Las Administradoras podrán celebrar, en conformidad a las instrucciones que fije la Superintendencia, con entidades bancarias, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, o con otras entidades que autorice expresamente dicho organismo, convenios para la recepción de las declaraciones y la recaudación de las cotizaciones, depósitos y aportes, los que deberán ser enterados efectivamente en la respectiva Administradora o depositados en las cuentas corrientes que corresponda, a más tardar 24 horas después de percibidos.

Estos convenios deben ser escritos y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a. Obligación por parte de la entidad prestadora del servicio de celebrar convenios de idénticas características en cuanto a precio, servicio, plazos y demás estipulaciones con cualquier Administradora que lo solicite por escrito, mientras esté en vigencia el contrato;
- b. Obligación de no discriminar en forma alguna entre trabajadores o empleadores para la recaudación de las cotizaciones, depósitos y aportes; y
- c. Que el costo del convenio sea de cargo exclusivo de la Administradora que encarga el servicio, no pudiendo significar gasto alguno para el trabajador, para el Fondo de Pensiones o para el empleador, y

Las cotizaciones y depósitos se entenderán pagadas en la fecha en que sean recibidas por las entidades recaudadoras.

Las Administradoras podrán encargar a otras Administradoras que tengan un patrimonio igual o superior a 20 mil Unidades de Fomento, la recepción de las declaraciones, la recaudación de las cotizaciones y depósitos y la actualización de las respectivas cuentas personales, de acuerdo a las instrucciones que con sujeción a la Ley impartida la Administradora que encarga el servicio.

Los convenios que celebren las Administradoras en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior constarán en escritura pública, y una copia de ellos deberá enviarse a la Superintendencia. A los convenios relativos a la recepción de declaraciones y recaudación de cotizaciones y depósitos, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo.

**Artículo 55°**.- Las Administradoras sólo podrán otorgar pensiones de vejez e invalidez a sus afiliados, y pensiones de sobrevivencia causadas por afiliados fallecidos a sus beneficiarios.

**Artículo 56°**.- Las Administradoras no podrán otorgar a sus afiliados, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la Ley, ya sea en forma directa o indirecta ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.

**Artículo 57°**.- Las Administradoras no podrán formarse con un capital inferior a cinco mil Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado en dinero efectivo al otorgarse la escritura social. El valor de la Unidad de Fomento será el vigente a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de formación de la sociedad.

Si en el contrato de sociedad se pactare un capital superior al mínimo establecido, el exceso deberá enterarse en dinero efectivo a la sociedad, dentro de dos años contados desde la resolución que autorice la existencia y apruebe sus estatutos.

**Artículo 58°** <sup>18</sup>.- Las sociedades administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella, todo ello según lo dispone el artículo 24 de la Ley y bajo las sanciones que ahí se señalan.

- 
17. El inciso primero de este artículo fue modificado de acuerdo a lo establecido por el número 1) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004. A su vez la letra b) del inciso segundo fue sustituida y la letra c) fue modificada de acuerdo a lo establecido por el número 2) del mencionado artículo. Por su parte, el inciso cuarto fue modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000, posteriormente fue modificado por el número 3) del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.
  18. El inciso segundo fue modificado por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

Este patrimonio se acreditará a la Superintendencia mediante la presentación de los correspondientes balances generales y estados de resultados, mensualmente, de acuerdo a las normas que la Superintendencia fije.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá exigir en cualquier momento a las Administradoras la confección de estados de situación, balances parciales o ambos. Si de dichos estados financieros apareciera que el patrimonio de una Administradora no se ajusta al mínimo exigido, estará obligada a cubrir la diferencia completándolo en el plazo de seis meses a contar de la fecha del estado que demuestre la reducción del patrimonio.

En caso que la Administradora no complete el patrimonio mínimo dentro de ese plazo, la Superintendencia deberá revocar su autorización de existencia y proceder a la liquidación de la sociedad.

**Artículo 59°** <sup>19</sup>.- Las Administradoras podrán cobrar comisiones a los trabajadores que mantengan una o más cuentas personales en ellas, las que serán establecidas libremente por éstas y deducidas de la respectiva cuenta de capitalización individual, de los retiros de ella o de los retiros de la cuenta de ahorro voluntario, según corresponda.

Las comisiones que establezca cada Administradora tendrán carácter general y uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de este Reglamento, pudiendo diferenciarse aquéllas para los trabajadores no afiliados respecto de los saldos originados en cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos, como asimismo, respecto de los saldos originados en los depósitos a que se refiere el inciso primero del artículo 20 E de la Ley.

Sólo podrán ser objeto de cobro de comisiones las siguientes operaciones:

- a. El depósito de las cotizaciones periódicas;
- b. La transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora;
- c. Los retiros que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61 de la Ley;
- d. La administración del saldo originado en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos a que se refiere el inciso primero del artículo 20 E de la Ley;
- e. La transferencia de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario hacia otras Administradoras o a las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado;
- f. La transferencia de saldos de las cuentas personales, cuando se efectúen más de dos traspasos en un año calendario entre Fondos de una misma Administradora, de acuerdo al inciso tercero del artículo 32 de la Ley, y
- g. Los retiros que se efectúen de la cuenta de ahorro voluntario en conformidad al inciso cuarto del artículo 21 de la Ley, incluyendo en éstos la transferencia del saldo de la cuenta a otra Administradora.

**Artículo 60°** <sup>20</sup>.- Las Administradoras deducirán en pesos nominales, de las respectivas cuentas de capitalización individual, las comisiones que provengan del depósito de cotizaciones periódicas. No obstante lo anterior, si se tratase de pagos atrasados y la comisión fuere porcentual, ésta se deducirá con los reajustes e intereses proporcionales, y si fuere fija, a su valor del mes en que se efectúa la cotización y de la administración del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos.

---

19. El inciso primero de este artículo fue modificado de acuerdo a lo establecido en el número 1) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004. Por su parte el inciso segundo fue eliminado y el inciso tercero sustituido, de acuerdo a lo establecido en los números 2) y 3) del mencionado artículo, respectivamente. Finalmente, el número 4) del artículo 12°, agregó las letras d), e) y f).

20. Los dos incisos de este artículo fueron modificados de acuerdo a lo establecido en los números 1) y 2) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

Se entenderá por depósito de cotizaciones periódicas el acto de abonar las cotizaciones obligatorias en las cuentas de capitalización individual.

**Artículo 61**<sup>21</sup>.- Las comisiones deberán ser comunicadas por las Administradoras a sus afiliados, en la forma y oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley. Además, deberán incluirse en el extracto a que alude el artículo 26 de la Ley, ser publicadas en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de las Administradoras e informadas simultáneamente a la Superintendencia, cada vez que sean modificadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras deberán arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que los empleadores tomen conocimiento de la cotización adicional de sus trabajadores.

**Artículo 62**<sup>o</sup>.- La fijación de las comisiones por parte de las Administradoras tendrá efecto el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de 90 días de comunicadas a la Superintendencia y publicado el aviso correspondiente.

Sin embargo, al iniciar sus actividades una Administradora, esta información deberá ser comunicada a la Superintendencia con 15 días de anticipación al inicio del mes en que empiece sus actividades como tal y publicado el aviso el mismo día en que abra sus oficinas al público.

Si la Administradora efectuare publicidad con anterioridad al día en que inicie legalmente sus actividades, los plazos y fechas señalados en el inciso anterior se considerarán respecto del día en que inicia su publicidad.

## TITULO VIII

### De los Fondos de Pensiones <sup>22</sup>

**Artículo 63**<sup>o 23</sup>.- Cada Tipo de Fondo de Pensiones está formado por las cotizaciones obligatorias y voluntarias, los depósitos, los aportes adicionales, la contribución, los Bonos de Reconocimiento y sus complementos que se hubieren hecho efectivos, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Los Fondos de Pensiones serán administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de la facultad que les asiste para encargar la función de administración de cartera de los recursos previsionales que los componen, a las sociedades anónimas a que se refieren los artículos 23 y 23 bis de la Ley.

Las Sociedades Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la que tendrá respecto de ellas, las mismas atribuciones que tienen en relación a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Artículo 64**<sup>o 24</sup>.- Los Fondos que mantienen las Administradoras sólo tienen por objeto el financiamiento de las prestaciones, pensiones, retiros de los saldos originados por cotizaciones voluntarias y retiros de las cuentas de ahorro voluntario que la

---

21. El inciso primero de este artículo fue reemplazado por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

22. El nombre de este Título fue reemplazado por el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

23. El antiguo inciso primero de este Artículo fue suprimido por el N° 1) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. A su vez, el inciso segundo, que pasó a ser primero, fue modificado por el N° 2) del Artículo 14, del mismo Decreto Supremo. Posteriormente fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004. Por su parte, los incisos segundo y tercero de este Artículo fueron agregados por el N° 3) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

Ley establece. Asimismo, los Fondos tienen por objeto el financiamiento de los retiros de los saldos originados en depósitos a que se refiere el inciso primero del artículo 20 E de la Ley, que registren los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, sin perjuicio de que la Administradora pueda cobrar de dichos Fondos las comisiones legalmente establecidas a los trabajadores que mantengan cuentas personales en ellas.

**Artículo 65°**<sup>25</sup>.- Cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Sociedad Administradora de Cartera de Recursos Previsionales, según se trate. Las sociedades que administren dichos fondos no tienen derecho de dominio sobre ellos ni sobre los bienes que los componen.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, según sea el caso, deberán llevar contabilidad separada de las operaciones sociales y de las del patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones que administren.

Asimismo, dichas sociedades estarán obligadas a llevar contabilidad separada de las operaciones que realicen respecto de cada Fondo de Pensiones que administren, en conformidad a las normas de carácter general e instrucciones que al respecto dicte la Superintendencia.

**Artículo 66°**<sup>26</sup>.- El valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características y serán además, inembargables, con excepción de aquellas que formen parte de la cuenta de ahorro voluntario.

Al iniciar su funcionamiento una Administradora, deberá definir el valor inicial de la cuota de los Fondos que administre, el que corresponderá a un múltiplo entero de \$100.

**Artículo 67°**<sup>27</sup>.- La Administradora deberá determinar diariamente el valor de la cuota de los Fondos de Pensiones que administre, informarlo y publicarlo en la forma que determine la Superintendencia.

Dicho valor será el resultado de dividir el valor total del activo del Fondo correspondiente por el número neto de cuotas emitidas por el respectivo Fondo, todas referidas al cierre de ese día. Para estos efectos, al valor total del activo de cada Fondo se le debe deducir el pasivo exigible correspondiente, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Se entiende por “número neto de cuotas emitidas por el respectivo Fondo”, a la suma de las cuotas que se encuentren en ese día abonadas a las cuentas que componen el patrimonio de dicho Fondo.

Se entenderá por “Activo del Fondo”, a la suma de los saldos de sus cuentas corrientes bancarias, del saldo de las cuentas “valores por depositar y en tránsito” y “cargos en cuentas bancarias” y del valor de la cartera de instrumentos financieros del Fondo, determinado sobre la base del valor económico o el de mercado de esas inversiones.

---

24. Este artículo fue modificado por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente fue sustituido de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

25. Este Artículo fue reemplazado por el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente su inciso primero fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

26. El inciso primero de este artículo fue reemplazado por el N° 1), del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Por su parte el inciso segundo fue modificado por el N° 2), del Artículo antes mencionado.

27. El inciso primero de este artículo fue modificado por el N° 1), del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. A su vez, los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo fueron reemplazados de acuerdo a lo establecido en el N° 2), del mencionado artículo. Posteriormente, el inciso cuarto, fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

**Artículo 68°** <sup>28</sup>.- La Superintendencia establecerá mediante normas de aplicación general, las fuentes oficiales para la valoración diaria de los instrumentos en que se encuentren invertidos los Fondos, con transacciones regulares en los mercados primarios y secundarios formales. Establecerá, asimismo, sistemas de valoración para aquellos instrumentos en los que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

**Artículo 69°** <sup>29</sup>.- La rentabilidad de los instrumentos en que se encuentren invertidos los recursos previsionales que componen cada Fondo, incrementará sus respectivos activos y en ningún caso podrá generar dividendos en efectivo ni en cuotas liberadas.

**Artículo 70°** <sup>30</sup>.- Cada Tipo de Fondo de Pensiones deberá ser invertido en los instrumentos señalados en el artículo 45 de la Ley, con las limitaciones acerca de su diversificación entre los diversos tipos genéricos de ellos que establezca el Banco Central de Chile y con las restricciones señaladas en los artículos 45, 45 bis, 47 y 47 bis de la misma Ley, todo en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Mediante circulares, la Superintendencia comunicará a las Administradoras los antecedentes necesarios para calcular los límites de inversión por emisor definidos en los artículos 47 y 47 bis de la Ley. Los acuerdos de la Comisión Clasificadora de Riesgo, necesarios para calcular los límites de inversión por emisor, se publicarán en el Diario Oficial a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

La Superintendencia no estará obligada a modificar o reemplazar una circular de este tipo durante los primeros 30 días de su entrada en vigencia, aún cuando en dicho plazo se hayan producido cambios en los valores que inciden en la determinación de los porcentajes máximos.

## TITULO IX

### De las Pensiones y de los Traspasos que pueden efectuar los Pensionados <sup>31</sup>

#### 1.- De las Pensiones en General.

**Artículo 71°** <sup>32</sup>.- Las pensiones de vejez, definitivas de invalidez y las de sobrevivencia se determinarán de acuerdo a una de las modalidades contempladas en el artículo 61 de la Ley, por la que opte cada afiliado o sus beneficiarios, en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, mientras el interesado no manifieste su elección, se entenderá que opta por la modalidad de retiro programado.

Tratándose de trabajadores afectos a las leyes N° 18.834 y N° 18.883, ambas de 1989, la Administradora deberá notificar al empleador la fecha de devengamiento de la pensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de pensión, en el caso de vejez, o de la selección de modalidad de pensión, en el caso de vejez anticipada.

---

28. Este Artículo fue modificado por el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

29. Este Artículo fue reemplazado por el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

30. El inciso primero de este artículo fue modificado por el N° 1) del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Por su parte, el inciso segundo fue modificado por el N° 2) del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

31. El nombre de este Título fue reemplazado por el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

32. El inciso final de este artículo fue agregado por el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Posteriormente, el inciso final, fue eliminado de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

El afiliado o los beneficiarios que estuvieran acogidos a la modalidad de retiro programado podrán siempre modificar esta opción.

Las pensiones transitorias de invalidez cubiertas, serán pagadas por la Administradora hasta que quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez o hasta que venza el plazo de tres meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley.

Las pensiones transitorias de invalidez no cubiertas, serán financiadas bajo la modalidad de retiro programado hasta que concurra una de las siguientes circunstancias:

- a. Que el afiliado ejerza su opción por otra modalidad si adquiere el derecho a pensiones definitivas;
- b. Que el afiliado pierda el derecho a pensiones definitivas al quedar ejecutoriado el segundo dictamen que le rechace; o
- c. Al vencer el plazo de tres meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley.

El día siguiente a aquel en que venza el plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley, el afiliado adquirirá la calidad de activo para todos los efectos legales.

**Artículo 72°.-** Para determinar si un afiliado se encuentra cubierto por el seguro a que se refiere el artículo 59 de la Ley, se entenderá por fecha de declaración de la invalidez la fecha de la solicitud de pensión que dio origen al primer dictamen de declaración de la invalidez, independientemente de que la fecha a partir de la cual se devengue la pensión sea posterior a ésta. En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 31 se entenderá por fecha de declaración de la invalidez, la de la primitiva solicitud.

La Compañía de Seguros que tenga vigente contrato con la Administradora a la fecha de declaración de la invalidez definida en el inciso anterior, será la responsable del financiamiento de las obligaciones señaladas en el artículo 54 de la Ley. Asimismo, se aplicarán al otorgamiento de los beneficios que se generen las normas vigentes a la fecha de la declaración de invalidez.

**Artículo 73°.-** Las pensiones de sobrevivencia se devengarán desde la fecha de fallecimiento del afiliado, las pensiones transitorias de invalidez desde la fecha que señale el dictamen respectivo, y las pensiones definitivas de invalidez a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen, en su caso.

**Artículo 74°.-** Las pensiones de sobrevivencia de beneficiarios inválidos tendrán siempre el carácter de definitivas.

Igual carácter tendrán las pensiones de invalidez total que se generen por la reevaluación de un afiliado transitorio parcial o total o por la reevaluación de un afiliado parcial definitivo, conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 4° de la ley, no procediendo la emisión de un dictamen posterior.

Por otra parte, todo afiliado declarado inválido parcial definitivo puede solicitar su reevaluación, mientras no se haya acogido a pensión de vejez anticipada o no haya cumplido las edades establecidas en el artículo 3° de la Ley, procediendo en este caso la emisión de un dictamen posterior.

**Artículo 75°.-** Las pensiones de invalidez que establece la Ley serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez.

**Artículo 76°.-** Para los efectos de determinar el aporte adicional se deberá incluir en el capital acumulado las cotizaciones devengadas por el afiliado hasta el mes en que fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen, según sea el caso, deducidas las comisiones cobradas por la Administradora, utilizando la tasa de interés de actualización vigente a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen.

Para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que determine el Instituto Nacional de Estadísticas. La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar al Instituto Nacional de Estadísticas toda la información necesaria para la preparación de dichas tablas.

La tasa de interés de actualización que se utilizará para el cálculo del capital necesario para pagar las pensiones de referencia, a que se refiere el artículo 55 de la Ley, se determinará mensualmente y corresponderá al promedio ponderado de las tasas de interés de todos los contratos de rentas vitalicias otorgadas según la Ley, que hubieren sido suscritos durante los tres meses anteriores al mes en que se determina.

La tasa de interés de cada contrato será aquella que iguale el valor presente de los flujos mensuales de pensión con el monto de la prima única cobrada, excluyendo todo pago no contemplado en el respectivo contrato. La ponderación será por el monto de la prima única.

La tasa de interés de actualización calculada de acuerdo al inciso anteprecedente se aplicará durante el mes siguiente a aquél en que se determina.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria, para la determinación de la tasa de interés de actualización.

**Artículo 76° (bis)** <sup>33</sup>.- Las pensiones de referencia a utilizar en el cálculo del capital necesario, son las que señala la ley en sus artículos N° 56 y 58.

Si al momento de producirse el fallecimiento de una afiliada ésta no tuviera un cónyuge con derecho a pensión de sobrevivencia, las pensiones de referencia de sus hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el 50% de la pensión de referencia de la afiliada.

Igual tratamiento tendrán los hijos de filiación matrimonial o de filiación no matrimonial de un afiliado que al momento de su fallecimiento no tuviere una cónyuge con derecho a pensión, con excepción de aquellos hijos que tuvieren una madre de los hijos de filiación no matrimonial con derecho a pensión.

**Artículo 77°**.- Cuando la pensión transitoria de un afiliado inválido cubierto por el seguro, sea ajustada a la respectiva pensión mínima con cargo a la cuenta de capitalización individual, según lo señala el artículo 92, al monto del aporte adicional que deba enterarse, si se generan pensiones definitivas, se le descontarán las sumas giradas con cargo al saldo, actualizadas conforme lo establezca la Superintendencia.

Cuando la pensión de referencia del afiliado cubierto por el seguro declarado inválido, conforme a un segundo dictamen, fuere inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73 de la Ley, éste deberá acogerse a la modalidad de Retiro Programado.

El plazo de 90 días a que se refiere el artículo 62 de la Ley, se contará desde la fecha en que el segundo dictamen quede ejecutoriado.

**Artículo 78°**.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán solicitar la tramitación del beneficio de pensión por escrito, presentando el certificado de defunción correspondiente.

Las Administradoras estarán obligadas a informar a los beneficiarios acerca de los perjuicios que se producirían de omitirse en la solicitud de pensión la individualización de uno o más beneficiarios.

---

33. El inciso final de este artículo fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

**Artículo 79°.**- Para optar por una de las modalidades señaladas en las letras a) o b) del artículo 61 de la Ley, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios.

Para estos efectos, la Administradora deberá exigir una declaración jurada simple firmada por los beneficiarios, o sus representantes legales, en la que se establezca la modalidad de pensión acordada y en la que simultáneamente se declare que se desconoce la existencia de otros beneficiarios.

**Artículo 80°.**- Los afiliados deberán informar a la Administradora en la que estuvieron incorporados, la existencia de sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia y los cambios que, respecto de ellos, sobrevengan durante su afiliación, lo cual se acreditará mediante los instrumentos públicos necesarios para establecer la relación de parentesco que corresponda y por medio de documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los demás requisitos para tener derecho a la respectiva pensión de sobrevivencia, en su caso.

**Artículo 81°.**- En el evento de que se presentare un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia no considerado en un contrato de renta vitalicia inmediata o diferida, la Compañía de Seguros deberá recalcular las pensiones. Para estos efectos, las nuevas pensiones se calcularán incorporando a la totalidad de los beneficiarios acreditados y al afiliado, si correspondiera, utilizando las reservas no liberadas y la tasa de interés a la cual éstas estén constituidas.

En los casos señalados en el inciso anterior, y si correspondiera, la Compañía de Seguros quedará liberada de pagar rentas iguales o superiores al 100% de las pensiones de referencia señaladas en el artículo 56 de la Ley.

**Artículo 82°**<sup>34</sup>.- La tasa de interés que deberá aplicarse para el cálculo de las rentas temporales y los retiros programados, según lo disponen los artículos 64 y 65 de la Ley, se fijará por un año calendario para cada Administradora, en forma separada para cada Tipo de Fondo y será la que resulte menor entre:

- a. La rentabilidad real anual promedio simple de la cuota del fondo de pensiones respectivo en los diez años calendario anteriores a aquél en que se aplica, y
- b. La rentabilidad real anual promedio simple de la cuota del fondo de pensiones respectivo en los diez años calendarios anteriores a aquél en que se aplica, multiplicada por 0.2, más la tasa de interés promedio ponderada de las rentas vitalicias contratadas durante los doce meses anteriores al penúltimo mes del año calendario anterior a aquél en que se aplica, multiplicada por 0.8. La rentabilidad real anual de la cuota del fondo de pensiones en cada año se calculará considerando la rentabilidad nominal de la cuota en ese año, descontada la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas en el año que se esté calculando.

La rentabilidad real anual de la cuota del año inmediatamente anterior a aquél en que se aplica, se determinará llevando a términos anuales la rentabilidad real de la cuota de los meses de enero a noviembre. Para estos efectos, la variación del Índice de Precios al Consumidor será la correspondiente a los once meses antes señalados.

En caso que las Administradoras o los Fondos no registren diez años de operación, la rentabilidad de la cuota a utilizar en los períodos que le faltaren para completar los 10 años, será la rentabilidad promedio del Sistema para cada uno de los Tipos de Fondos, la que será informada por la Superintendencia.

---

34. Las letras a. y b. del inciso primero de este artículo fueron modificadas por el Artículo 1° del Decreto N° 197, de la Subsecretaría de Previsión Social, de fecha 11 de noviembre de 1996. Posteriormente este inciso fue modificado por el N° 1) del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. Finalmente el inciso primero, fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004. Por su parte, el inciso tercero fue reemplazado por el N° 2), del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000. A su vez, el inciso final fue modificado por el N° 3) del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

La tasa de interés promedio ponderada de las rentas vitalicias otorgadas según la Ley, se calculará con la tasa de interés de cada contrato de acuerdo al inciso cuarto del artículo 76.

La Superintendencia establecerá la periodicidad de cálculo y la tasa de interés que deberá utilizarse en las rentas temporales que se encuentren a 6 meses de su término, a fin de efectuar los ajustes necesarios que agoten el saldo de la cuenta de capitalización individual.

A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Superintendencia deberá informar la tasa de interés que utilizarán las Administradoras para cada uno de sus Fondos durante el año calendario siguiente.

**Artículo 83°.**- Para determinar el promedio de remuneraciones imponibles, pensiones percibidas y rentas declaradas, a que se refiere el artículo 17 transitorio de la Ley, la Administradora deberá solicitar al afiliado la presentación de las respectivas liquidaciones de pensión y a la institución de previsión que corresponda, el monto de las remuneraciones cotizadas en dicho sistema que deban considerarse.

Para aquellos meses en que el afiliado no presente la respectiva liquidación de pensión, la Administradora deberá calcular la pensión no acreditada en base a las liquidaciones de pensiones presentadas, considerando la fecha del primer pago de pensión, la cual deberá solicitarse a la institución de previsión que corresponda, y los reajustes legales otorgados a dichas pensiones, los que serán comunicados por la Superintendencia.

**Artículo 84°.**- Para hacer uso del derecho a retirar excedentes de libre disposición, el afiliado deberá acreditar a lo menos 10 años de afiliación en cualquier sistema previsional.

**Artículo 85°.**- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley, el afiliado que no ceda su Bono de Reconocimiento, podrá acogerse a la modalidad de Retiro Programado siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio a que se refiere el artículo 63 de la Ley e igual o superior al 110% de la pensión mínima, vigente a la fecha en que se acoja a pensión. Para el cálculo de la pensión se utilizará el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual más el valor del Bono de Reconocimiento y su complemento si correspondiera, actualizado a la fecha de la solicitud de la pensión y con la tasa de interés de actualización que fije la Superintendencia.
- b. Tener un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente como para financiar una pensión superior al 50% del promedio señalado en la letra a. anterior, hasta que cumpla la edad en que el Bono de Reconocimiento se haga exigible, esto es, superior o igual al flujo de pensiones que deban pagarse actualizadas con una tasa de interés que fije la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.

## **2. De la Invalidez Previa a la Afiliación.**

**Artículo 86°.**- Los afiliados al sistema cuya invalidez se hubiere producido antes de la fecha de afiliación, tendrán derecho a percibir pensiones de invalidez parciales o totales definitivas conforme a las disposiciones establecidas en este párrafo.

**Artículo 87°** <sup>35</sup>.- Si el afiliado hubiere sido imponente de alguna institución de previsión, podrá disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual para constituir una pensión en alguna de las modalidades que la Ley señala, componiéndose en este caso el saldo de esa cuenta por el capital acumulado por el afiliado, las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, destinados al financiamiento de la pensión, el Bono de Reconocimiento y su complemento, cuando corresponda, el aporte adicional a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 18.753 y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario.

---

35. Este artículo fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

**Artículo 88°** <sup>36</sup>.- Si el afiliado no hubiere sido imponente de alguna institución de previsión o no tuviere derecho al aporte adicional señalado en el artículo anterior, podrá disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual para constituir una pensión en alguna de las modalidades que la Ley señala, componiéndose el saldo de esa cuenta por el capital acumulado por el afiliado, las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, destinados al financiamiento de la pensión y los traspasos que éste realice desde su cuenta de ahorro voluntario, más el Bono de Reconocimiento y su complemento, en su caso.

**Artículo 89°**.- Para la determinación del monto de la pensión de referencia a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 18.753, la institución de previsión deberá considerar el grado de incapacidad del afiliado, el número de cotizaciones registradas en ambos sistemas y las remuneraciones percibidas por el afiliado.

Las cotizaciones y remuneraciones que hayan servido de base para el otorgamiento de una pensión a través del antiguo sistema, no serán consideradas para determinar la pensión de referencia.

**Artículo 90°**.- El aporte adicional a que se refiere al artículo 3° de la Ley N° 18.753, que deba enterarse en estos casos, corresponderá a la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia devengadas desde la fecha de solicitud de la pensión de invalidez y la suma del capital acumulado por el afiliado, y el Bono de Reconocimiento y su complemento, a la misma fecha.

Para este efecto, se utilizará la tasa de interés de actualización vigente a la misma fecha a que se refiere el inciso anterior.

Para el efecto señalado en el inciso primero no se considerará como capital acumulado por el afiliado el saldo retenido a que se refiere el artículo 65 bis de la Ley.

**Artículo 91°**.- Las cotizaciones que el afiliado inválido parcial efectuare con posterioridad a la fecha de la invalidez, incrementará el saldo retenido señalado en el artículo 65 bis de la Ley, el que se destinará a los fines establecidos en dicho artículo.

### **3. Traspasos que pueden efectuar los Pensionados.** <sup>37</sup>

**Artículo 91° bis** <sup>38</sup>.- Los pensionados podrán transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora, previo aviso dado a la que se encuentren incorporados con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente a aquel en que se dé el correspondiente aviso.

Asimismo, los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y los pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, no podrán adscribirse o, en su caso, transferir el valor de sus cuotas correspondientes al saldo proveniente de cotizaciones obligatorias a los Fondos Tipo A o B de la Administradora a la cual se encuentren incorporados o al de otra Administradora.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos afiliados pensionados conforme a un primer dictamen de invalidez que se encuentren cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 de la Ley, no podrán ejercer el derecho a traspaso del valor de sus cuotas a otra Administradora.

---

36. Este artículo fue modificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

37. Este número y su articulado fueron agregados por el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

38. Los incisos segundo y tercero de este artículo fueron modificados de acuerdo a lo establecido en los números 1) y 2), respectivamente, del artículo 24° del Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004. A su vez los incisos cuarto y quinto fueron eliminados de acuerdo a lo establecido en el número 3) del mencionado artículo 24.

Los pensionados titulares de pensiones de sobrevivencia, para ejercer el derecho a traspaso a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 79 de este Reglamento.

## TITULO X

### De la Garantía Estatal

**Artículo 92°.** - En el caso de las pensiones constituidas de acuerdo a las alternativas b) y c) del artículo 61 de la Ley y de las pensiones transitorias de invalidez cubiertas por el seguro, la garantía estatal será requerida por la Administradora con anticipación a la fecha en que se agoten los fondos de la respectiva cuenta de capitalización individual, conforme a las instrucciones que la Superintendencia imparta sobre esta materia.

La pensión transitoria de invalidez cubierta por el seguro deberá, a petición del afiliado, ajustarse a la pensión mínima con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual. Una vez agotado el saldo operará la garantía estatal. Después de enterado el aporte adicional y liquidado el bono de reconocimiento y su complemento si correspondiere, estos fondos se destinarán en primera instancia a restituir al Estado un monto equivalente a lo que se hubiere pagado como garantía estatal.

En el caso de que se devengue la garantía del Estado respecto de pensiones que una Compañía de Seguros estuviere pagando a un afiliado o beneficiario, ésta hará el requerimiento en la forma establecida en el artículo siguiente.

**Artículo 93°.** - Los requerimientos de pago de garantía del Estado señalados en el artículo anterior, se harán a la Tesorería General de la República a través de la Superintendencia.

La Superintendencia podrá exigir a las Administradoras y a las Compañías de Seguros toda la información necesaria para justificar el hecho de que la garantía estatal se devengará por agotamiento de las respectivas cuentas de capitalización individual o se haya efectivamente devengado, según corresponda.

Una vez aprobado el requerimiento de la Administradora o de la Compañía de Seguros, en su caso, la Superintendencia procederá a remitir los antecedentes a la Tesorería General de la República.

**Artículo 94°.** - La Tesorería General de la República procederá a proveer mensualmente a la Administradora o a la Compañía de Seguros, en su caso, de los fondos necesarios para pagar oportunamente la totalidad de las pensiones o completar las pensiones mínimas que corresponda, de acuerdo a las nóminas que se le envíen.

La Superintendencia deberá incluir en su informe a la Tesorería General de la República la fecha hasta la cual debe pagarse la garantía estatal, en el caso de los beneficiarios a los cuales la Ley le otorga dicho beneficio hasta una edad determinada.

La Administradora o la Compañía de Seguros, en su caso, deberá comunicar a la Superintendencia el fallecimiento de cualquier pensionado o beneficiario que estuviere percibiendo garantía estatal, como asimismo cualquiera circunstancia que haga cesar el derecho de aquéllos.

Es obligación de la Administradora o de la Compañía de Seguros, si procediera, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para tener derecho a pensión de sobrevivencia de los beneficiarios que estén percibiendo garantía estatal, a lo menos una vez al año, en la forma que determine la Superintendencia. Las Administradoras o Compañías de Seguros serán las responsables directas por los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la no verificación oportuna de los requisitos.

## TITULO XI

### Del Bono de Reconocimiento

**Artículo 95°.-** Las personas que opten por el sistema establecido en la Ley y que tengan cotizaciones en alguna Institución de Previsión, tendrán derecho a Bono de Reconocimiento y a su complemento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° transitorio y siguientes de la Ley.

**Artículo 96°.-** Las instituciones de previsión emitirán el Bono de Reconocimiento a nombre del trabajador que se afilie a una Administradora, por los valores que corresponda de acuerdo a la forma de cálculo prevista en la Ley, documento que contendrá las siguientes menciones: individualización y domicilio del emisor, nombre, R.U.T., sexo y fecha de nacimiento del afiliado, valor nominal, moneda, fecha de emisión, reajustabilidad, interés, amortización, rescate, fecha de vencimiento y firma de dos representantes del emisor.

Para este efecto, el Bono de Reconocimiento considerará como fecha de su emisión la correspondiente al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se haya incorporado al sistema, y desde ella se reajustará y devengará intereses.

La impresión del formulario de Bono de Reconocimiento se efectuará en la Casa de Moneda de Chile, de acuerdo a las normas de seguridad que fije el emisor.

Este documento se emitirá a solicitud de la Administradora a la cual estuviera afiliado el trabajador. En todo caso, las instituciones de previsión, aún a falta de tal solicitud, podrán emitir dicho documento, el que deberá ser entregado a la Administradora respectiva.

Los documentos Bono de Reconocimiento y su complemento de afiliados que soliciten pensionarse por vejez anticipada y que no se encuentren emitidos en la forma señalada en los incisos anteriores deberán ser canjeados por el Instituto de Normalización Previsional por documentos cuya emisión se ajuste a lo dispuesto en este artículo, canje que será solicitado por la Administradora.

**Artículo 97°.-** Las Administradoras deberán enviar mensualmente a las instituciones de previsión una nómina de los afiliados que solicitaron pensión de vejez anticipada, adjuntándole copia de las correspondientes solicitudes y los respectivos documentos Bonos de Reconocimiento para su visación.

Las instituciones de previsión procederán a visar el referido documento en un plazo no superior a 15 días contado desde su recepción. Dicha visación tendrá el carácter de definitiva y no procederá por causa alguna, un posterior recálculo del Bono de Reconocimiento visado, salvo que medie un reclamo interpuesto por el afiliado.

La visación del documento Bono de Reconocimiento acreditará su calidad endosable, situación que deberá quedar registrada, con adecuados métodos de seguridad. Las instituciones de previsión deberán crear y mantener un registro de los documentos que hayan sido declarados endosables.

**Artículo 98°.-** El afiliado que desee hacer uso del derecho establecido en el artículo 4° bis transitorio de la Ley, referente al complemento del Bono de Reconocimiento, deberá efectuar su solicitud en la Administradora a la cual se encuentre incorporado.

En el caso de los afiliados que se pensionen por vejez en forma anticipada, las instituciones de previsión emitirán un documento denominado “Complemento de Bono de Reconocimiento”, que tendrá las características de impresión e idénticas menciones que el Bono de Reconocimiento. Para este documento las Instituciones de Previsión deberán crear y mantener un registro de igual características al del Bono de Reconocimiento que señala el artículo 97 anterior.

**Artículo 99°.-** Las tablas de expectativas de vida que se utilizarán en el cálculo del complemento del Bono de Reconocimiento, serán las mismas que se apliquen al cálculo de los capitales necesarios a que se refiere el artículo 76.

Para los hijos no inválidos, la tabla de expectativa de vida que deberá utilizarse en el cálculo del complemento del Bono de Reconocimiento será temporal hasta los 24 años.

**Artículo 100°.-** Las distintas instituciones de previsión concurrirán al pago de los Bonos de Reconocimiento y su complemento, cuando correspondiera, de acuerdo a las siguientes normas:

- a. Las instituciones de previsión en las que el imponente hubiere cotizado, y a las cuales no les corresponda el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, y su complemento, si correspondiera, deberán concurrir al pago de él a su vencimiento, en proporción a los años que el imponente cotizó en ellas respecto del total de años de cotización que hayan sido utilizados en el cálculo descrito en el artículo 4° y 4° bis transitorios, de la Ley;
- b. Si el imponente ha cotizado simultáneamente en dos o más instituciones de previsión, los años de duración de dichos períodos se dividirán por el número de dichas instituciones en que se cotizó simultáneamente, siendo de cargo de cada una de ellas el cociente, respectivo para efectos del cálculo indicado en el inciso anterior, y
- c. La concurrencia se manifestará en un pago al momento en que el Bono, su complemento o ambos se hagan efectivos, que se hará por la institución de previsión respectiva, a aquella que haya emitido el Bono.

**Artículo 101°.-** Los afiliados que se acojan a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 de la Ley, podrán ceder sus derechos sobre el Documento Bono de Reconocimiento y su complemento por simple endoso.

Para tal efecto, el afiliado, en el momento en que seleccione modalidad de pensión, deberá endosar el Bono de Reconocimiento a una Compañía de Seguros de Vida, o bien, otorgar a la Administradora en que se encuentre incorporado un mandato que le permita a ésta asumir su representación en la transacción del documento en el mercado secundario formal.

Este mandato deberá expresar la voluntad del afiliado de transar el Bono de Reconocimiento en el mercado secundario formal e indicar el precio mínimo por el cual autoriza la referida transacción.

El precio mínimo a que alude el inciso anterior, no podrá ser inferior a lo siguiente, según sea el caso:

- a. Al valor que el afiliado obtendría si endosara su Bono de Reconocimiento a la Compañía de Seguros por la cual opta, en caso de acogerse a pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, o
- b. Al valor que debería tener el Bono de Reconocimiento, para que conjuntamente con el saldo de la cuenta individual, pueda financiarse una pensión que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 68 de la Ley, en caso que optara por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado.

**Artículo 102°.-** Aquellos afiliados que se pensionen por vejez anticipada y que tengan derecho a complemento de Bono de Reconocimiento, una vez que este se encuentre emitido podrán ceder sus derechos sobre dicho documento en la misma forma que respecto del Bono de Reconocimiento. En este caso el precio mínimo del complemento, estará dado por lo siguiente, según sea el caso:

- a. Si el complemento Bono de Reconocimiento forma parte de la prima de una renta vitalicia, su precio mínimo estará dado por el afiliado no pudiendo ser menor al valor que el afiliado obtendría si endosara el documento a la Compañía de Seguros con la cual contrató la renta vitalicia.
- b. Si el afiliado ha cumplido los requisitos para pensionarse anticipadamente, el complemento Bono de Reconocimiento tendrá el precio mínimo que el afiliado determine.

- c. Si el afiliado optó por la modalidad de retiro programado sin liquidar su Bono de Reconocimiento, el precio mínimo del complemento estará dado por el afiliado no pudiendo ser éste menor al monto que necesita para que su saldo efectivo le permita financiar las pensiones hasta la fecha en que el Bono sea liquidable.

**Artículo Transitorio**<sup>39</sup>.- En el primer año calendario de operación de aquellos Fondos Tipo 2 que se creen durante el primer año de vigencia de las modificaciones introducidas al D.L. N° 3.500, de 1980 por la Ley N° 19.641 y para el cálculo de la tasa de interés a que se refiere el artículo 82, las Administradoras utilizarán en la determinación de las rentas temporales y los retiros programados, la tasa de interés fijada para el Fondo Tipo 1 que aquéllas administren.

En tanto, para los años calendario segundo al décimo de operación de los Fondos Tipo 2 a que se refiere el inciso anterior, la rentabilidad real anual de la cuota se determinará considerando para los meses o años calendario en que no existiere operación de este Fondo, la rentabilidad real de la cuota del Fondo Tipo 1 de la respectiva Administradora, para los meses o años faltantes.

**Artículo Transitorio**<sup>40</sup>.- En el primer año calendario de operación de aquellos Fondos Tipo D que se creen durante el primer año de vigencia de las modificaciones introducidas al D.L. N° 3.500, de 1980 por la ley N° 19.795 y para el cálculo de la tasa de interés a que se refiere el artículo 82, las Administradoras utilizarán en la determinación de las rentas temporales y los retiros programados, la tasa de interés fijada para el Fondo Tipo C que aquéllas administren.

En tanto, para los años calendario segundo al décimo de operación de los Fondos Tipo D a que se refiere el inciso anterior, la rentabilidad real anual de la cuota se determinará considerando para los meses o años calendario en que no existiere operación de este Fondo, la rentabilidad real de la cuota del Fondo Tipo C de la respectiva Administradora, para los meses o años faltantes.

Asimismo, para los años cuarto al décimo de operación de los Fondos Tipo E, la rentabilidad real anual de la cuota se determinará considerando para los meses o años calendario en que no existiere operación de este Fondo, la rentabilidad real de la cuota del Fondo Tipo C de la respectiva Administradora.

**3°** Este Decreto empezará a regir a contar del día 1° del mes siguiente a que sea publicado en el Diario Oficial.

---

39. Este Artículo Transitorio fue agregado por el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 77, de la Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2000.

40. Este artículo transitorio fue agregado por el Decreto Supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de marzo de 2004.

